

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**1895** *ORDEN de 12 de diciembre de 1990 por la que se modifica la titularidad de los beneficios concedidos a la Empresa «Alcayatas y Tornillería, Sociedad Anónima», por la realización del proyecto B/113.*

La Orden de este Ministerio de 11 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 30), aceptó, entre otras, la solicitud presentada por «Alcayatas y Tornillería, Sociedad Anónima», concediéndole beneficios de entre los legalmente establecidos, por la realización del proyecto B/113, que tiene como objetivo la ampliación y modernización de una planta industrial dedicada a la fabricación de tornillería y artículos de ferretería, en la Zona de Urgente Reindustrialización de Barcelona.

La Comisión gestora de dicha ZUR propone que se modifique la denominación social de la Empresa titular de los beneficios, al haberse transformado en Sociedad anónima laboral.

No apreciando inconveniente en acceder a lo solicitado este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

«Se transmiten a “Alcayatas y Tornillería, Sociedad Anónima Laboral”, los beneficios concedidos a “Alcayatas y Tornillería, Sociedad Anónima”, subrogándose aquella en los derechos y obligaciones que la concesión lleva consigo.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 12 de diciembre de 1990.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**1896** *ORDEN de 19 de diciembre de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1.144/1987, promovido por don Ceferino Cruz Rayo Rodrigo, contra la desestimación presunta del recurso interpuesto contra Resolución de la Subsecretaría de fecha 25 de abril de 1986.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.144/1987, interpuesto por don Ceferino Cruz Rayo Rodrigo, contra la desestimación presunta del recurso interpuesto contra Resolución de la Subsecretaría del Departamento de fecha 25 de abril de 1986, sobre jubilación forzosa, se ha dictado, con fecha 19 de mayo de 1990, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ceferino Cruz Rayo Rodrigo, contra la cuestión de legalidad de la Resolución de la Subsecretaría de Industria y Energía de 25 de abril de 1986, y la desestimación del recurso interpuesto, por virtud de la ficción legal del silencio administrativo, por la que se declaró al recurrente jubilado forzoso por edad; debemos declarar y declaramos dicha Resolución no conforme en el ordenamiento jurídico, anulándola, en cuanto no declaró su propia incompetencia para conocer de las pretensiones indemnizatorias ejercitadas que corresponde al Consejo de Ministros, declarándose conforme a Derecho en lo demás la Resolución impugnada; no se hace pronunciamiento de las costas procesales causadas. Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17,2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 19 de diciembre de 1990.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Fernando Panizo Arcos.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**1897** *ORDEN de 27 de diciembre de 1990 por la que se modifica la titularidad de los beneficios concedidos a don Inocencio Alonso Ramilo. Proyecto GV/20.*

La Orden de este Departamento, de 19 de diciembre de 1985, aceptó entre otras, la solicitud presentada por don Inocencio Alonso Ramilo, concediéndole, previo acuerdo del Consejo de Ministros, beneficios de los legalmente establecidos por la realización del proyecto GV/20, consistente en la creación de una empresa dedicada a la fabricación de embutidos en la zona de urgente reindustrialización de Vigo-Ferrol.

Este empresario constituyó posteriormente una Sociedad Limitada, por lo que solicita se transmitan a ésta los beneficios concedidos; transmisión que es informada favorablemente por la Comisión gestora de la citada zona de urgente reindustrialización.

No apreciando inconvenientes en acceder a lo solicitado, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

«Se transmiten a “Cárnicas Alpes, Sociedad Limitada”, los beneficios concedidos a don Inocencio Alonso Ramilo, subrogándose aquella en los derechos y obligaciones que la concesión lleva consigo.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 27 de diciembre de 1990.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**1898** *RESOLUCION de 30 de octubre de 1990, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme en el recurso contencioso-administrativo número 5.234/1989, promovido por «Sociedad Española del Acumulador Tudor, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro de 20 de marzo de 1984 y 26 de junio de 1985.*

En el recurso contencioso-administrativo número 5.234/1989, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Sociedad Española del Acumulador Tudor, Sociedad Anónima», contra Resoluciones de este Registro de 20 de marzo de 1984 y 26 de junio de 1985, se ha dictado, con fecha 20 de diciembre de 1989, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la representación procesal de “Sociedad Española de Acumuladores Tudor, Sociedad Anónima”, contra las Resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 20 de marzo de 1984 y 26 de junio de 1985, dictada esta última en el recurso de reposición formalizado contra la primera, que confirma, denegando el registro e inscripción de la marca solicitada, a favor de la Entidad recurrente, con el número 1.030.233, consistente en la denominación “Grupo Tudor”, en letra de tipología especial, destacando las letras “GT” iniciales conforme a diseño; debemos declarar y declaramos no ajustadas al ordenamiento jurídico, nulas y sin valor ni efecto, debiendo procederse por la Oficina Registral a la inscripción solicitada; sin hacer especial determinación sobre las costas causadas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.  
Madrid, 30 de octubre de 1990.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**1899** *RESOLUCION de 30 de octubre de 1990, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme en el recurso contencioso-administrativo número 312/1985 (actual 3.322/1989), promovido por «Rolls-Royce Limited», contra acuerdos del Registro de 21 de noviembre de 1983 y 25 de marzo de 1985.*

En el recurso contencioso-administrativo número 312/1985 (actual 3.322/1989), interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Rolls-Royce Limited», contra Resoluciones de este Registro de 21 de noviembre de 1983 y 25 de marzo de 1985, se ha dictado, con fecha 13 de diciembre de 1989, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, en representación de la Entidad "Rolls-Royce Limited", contra la Resolución del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 25 de marzo de 1985, que desestimó el recurso de reposición, debemos declarar y declaramos que, tanto la mencionada Resolución como la de fecha 21 de noviembre de 1983, que concedió el rótulo de establecimiento número 144.148, denominado "Roll's" y solicitada por la Entidad "Greycor, Sociedad Limitada", son contrarias al ordenamiento jurídico y, por consiguiente, nulas; sin hacer especial imposición de las costas del mismo.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.  
Madrid, 30 de octubre de 1990.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**1900** *RESOLUCION de 30 de octubre de 1990, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 1.971/1985 (actual 1.180/1989), promovido por «Pierre Fabre, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro de 16 de julio de 1984 y 16 de abril de 1986.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.971/1985 (actual 1.180/1989), interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Pierre Fabre, Sociedad Anónima», contra resoluciones de este Registro de 16 de julio de 1984 y 16 de abril de 1986, se ha dictado, con fecha 18 de enero de 1990, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "Pierre Fabre, Sociedad Anónima", contra acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial denegatorio de la marca número 472326, y contra la desestimación del recurso de reposición deducido, anulamos tales actos y resoluciones y acordamos se proceda al Registro de la marca número 472326 denominada "Nitrostat" para distinguir los productos de la clase señalada en la solicitud, todo ello sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y que se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.  
Madrid, 30 de octubre de 1990.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**1901** *RESOLUCION de 30 de octubre de 1990, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 1.411/1985 (actual 3.324/1989), promovido por «Imperial Chemical Industries PLC», contra acuerdos del Registro de 5 de abril de 1984 y 22 de julio de 1985.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.411/1985 (actual 3.324/1989), interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Imperial Chemical Industries PLC», contra resoluciones de este Registro de 5 de abril de 1984 y 22 de julio de 1985, se ha dictado, con fecha 11 de diciembre de 1989, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, en representación de "Imperial Chemical Industries PLC", contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 5 de abril de 1984 y contra la resolución del mismo Registro de fecha 22 de julio de 1985, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra el

anterior acuerdo, debemos declarar y declaramos nulos los expresados acuerdos y resolución por haber quedado las mismas como contrarias a derecho a virtud de los consentimientos prestados por los titulares de las marcas opositoras y transmisión operada de derechos, y en su lugar acordamos la concesión de la marca "Kalten", número 1.030.760 solicitada. Sin expresa imposición de las costas del procedimiento.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y que se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.  
Madrid, 30 de octubre de 1990.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**1902** *RESOLUCION de 30 de octubre de 1990, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 2.160/1986, promovido por «Glaxo Operations UK Limited», contra acuerdos del Registro de 5 de septiembre de 1985 y 29 de enero de 1987.*

En el recurso contencioso-administrativo número 2.160/1986, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid, por «Glaxo Operations UK Limited», contra resoluciones de este Registro de 5 de septiembre de 1985 y 29 de enero de 1987, se ha dictado, con fecha 14 de noviembre de 1989, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre y representación de la Entidad "Glaxo Operations UK Limited", contra la Resolución del Registro de la Propiedad Industrial, de fecha 29 de enero de 1987, que desestimó el recurso de reposición contra la de 5 de septiembre de 1985, que deniega la marca número 1.064.750 "VETCEF" para preparaciones antibióticas veterinarias de la clase 5 de la nomenclatura oficial, debemos declarar y declaramos dichas resoluciones impugnadas contrarias a Derecho, y, en su virtud, las anulamos totalmente, debiéndose proceder por el Registro a la concesión e inscripción de la marca anteriormente citada, sin hacer pronunciamiento alguno acerca de las costas procesales causadas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.  
Madrid, 30 de octubre de 1990.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**1903** *RESOLUCION de 30 de octubre de 1990, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 423/1986, promovido por «Milupa Aktiengesellschaft», contra acuerdos del Registro de 5 de febrero de 1985 y 15 de enero de 1987.*

En el recurso contencioso-administrativo número 423/1986, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid, por «Milupa Aktiengesellschaft», contra resoluciones de este Registro de 5 de febrero de 1985 y 15 de enero de 1987, se ha dictado, con fecha 7 de febrero de 1990, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia, declarada firme cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, en nombre y representación de la Entidad "Milupa Aktiengesellschaft", contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial, de fecha 5 de febrero de 1985, por el que concedió la solicitud de Registro de la marca número 1.054.085 "El Milano", a favor de la Entidad "Incafhis Comercial, Sociedad Anónima" (INCOSA), y contra la resolución del propio Registro de la Propiedad Industrial, de fecha 15 de enero de 1987, que confirmó en reposición su anterior acuerdo, debemos declarar y declaramos no ser conformes a Derecho los actos recurridos, y, en consecuencia, anulamos totalmente dichos actos y denegamos el registro